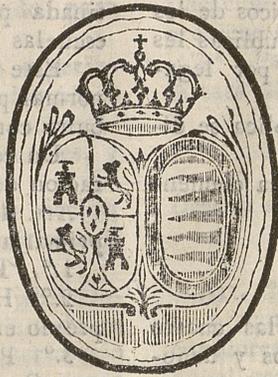


Núm. 107.



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 6 de Setiembre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 28 de Agosto último me dice lo siguiente.

Remito á V. S. el adjunto egeplmar de la ley de 21 de Julio próximo pasado, y del Plan de Instruccion primaria que el Gobierno está autorizado para establecer provisionalmente. Al propio tiempo y á fin de llevar á efecto dicho Plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Se instalarán inmediatamente las Comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 31 del Plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los Gefes políticos á este Ministerio de mi cargo.

2.^a Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.^o, las Comisiones de provincia así que esten instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican, y luego que estuvieren señalados y aprobados por el Gefe político, se procederá á la organizacion é instalacion de la Comision local correspondiente.

3.^a Todas estas Comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla para que se aproxime cuanto posible sea á lo que el nuevo Plan exige.

4.^a Tomarán noticia de los fondos de cualquiera naturaleza que fueren que en el dia están destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les dá la inversion debida.

5.^a Indagarán asimismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c. que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y pueden aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

6.^a Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la ley no las hubiere, y cuidarán de que la enseñanza así en las nuevas como en las que ya existen se arregle á lo que la misma previene.

7.^a Las Comisiones de provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora, se establezcan escuelas superiores en las capitales, para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

8.^a Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la Comision correspondiente acudirá al Ayuntamiento para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 16 del nuevo Plan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rengente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Palacio á 21 de Julio de 1838. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Al Marqués de Someruelos.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Artículo 1.^o La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.^o Se reputarán públicas aquellas escuelas



que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. También se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

1.º Principios de religión y moral.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instrucción primaria pública superior comprenderá además de los ramos que forman la elemental:

1.º Mayores nociones de aritmética.

2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones más usuales.

3.º Dibujo lineal.

4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente á juicio de la comisión local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará más adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provisión de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de instrucción primaria, des-

tinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá también de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organización de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.º Tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.

3.º Presentar una certificación del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

1.º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros más instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones, y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse:

1.º agregando con la autorización competente toda otra fundación piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instrucción primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes más indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribución semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo previamente á la comisión local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotación decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos según mutuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán

admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comisión local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para egercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comisión especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobación dada por dicha comisión, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernación por medio del Gefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedición de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instrucción primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobación del gefe político, quien deberá oír al efecto á la comisión provincial.

Art. 24. Excepiúanse de la disposición anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundación; previa siempre la aprobación del gefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instrucción primaria con las condiciones siguientes:

- 1.^a Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.
- 2.^a Presentar á la autoridad civil local una cer-

tificación de buena conducta en los términos que previene el art. 15.

3.^a Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde se piense colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligación de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instrucción que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustración y su celo á la remoción de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que pueden tener lugar en la aplicación de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La dirección y régimen de la instrucción primaria en todo el Reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comisión de instrucción primaria compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la Diputación provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el gefe político á propuesta de la Diputación.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciable.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

- 1.^o Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.
- 2.^o Formar los distritos de que habla el art. 8.^o, y adoptar ó proponer al Gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instrucción primaria en su respectiva provincia.
- 3.^o Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.
- 4.^o Reunir, si lo creyeren conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspección de una comisión local, dando conocimiento de esta disposición al Gobierno para la aprobación de S. M.
- 5.^o Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M.
- 6.^o Proponer al Gobierno los medios de atender y mejorar la educación en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instrucción primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruccion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el ayuntamiento.

Éstos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 32. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.º Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.º Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.

4.º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 33. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 34. Asi las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el Gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la Monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de

párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que esten á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservacion y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 38. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de Provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 39. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Setiembre de 1838. = Joaquín M. de Alba. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En 19 de Junio de este año y posteriormente en 28 de Julio del mismo, previne á los Ayuntamientos de esta Provincia, por medio del Boletín oficial, que en un plazo allí señalado y bajo la multa de cuatro ducados remitiesen á la Subinspeccion de la Milicia Nacional las relaciones de los contribuyentes á la misma con la cuota de cinco á cincuenta rs. que en cada pueblo existen; y como á pesar de mis órdenes y apercibimientos todavia no hayan cumplido con lo dispuesto 114 Ayuntamientos, les prevengo por última vez que lo verifiquen en el improrogable plazo de quince dias, en la inteligencia de que pasados estos exigiré á los morosos la multa de 8 ducados, sin perjuicio de las demas providencias que haya lugar por su desobediencia. Valladolid 5 de Setiembre de 1838. = Joaquín M. de Alba.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de la facultad concedida por el artículo 30 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el dia 12 del actual de doce á una de su mañana para el remate de una casa situada en el casco de esta ciudad á la Plazuela del Salvador señalada con el número 3, que perteneció á la comunidad de Monjas de S. Quirce de esta misma ciudad, y consta de habitaciones altas y bajas, cochera, jardín, pozo y pila, en una superficie de 5.937 pies cuadrados, de los cuales los 3.627 son de edificio y los 2.310 el jardín, y está tasada en 51.025 rs., precio en que se halla hecha postura.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, advirtiendo que el remate se celebrará en una sala de las casas Capitulares de esta Ciudad en el dia y hora referidos y con sujecion á las reglas y condiciones prescriptas en dicha Instruccion, Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y aclaraciones posteriores. Valladolid 1.º de Setiembre de 1838. = Anacleto Torón.